



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Presupuestos
Carpeta N° 2784 de 2003

Anexo II al
Repertorio N° 1198
Mayo de 2003

DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES Nos. 16.736,
17.296, 17.555 Y 17.556

Modificación

I n f o r m e

XLVa. Legislatura

Comisión de Presupuestos

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Presupuestos ha considerado el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores por el que se modifican diversas disposiciones contenidas en las Leyes de Presupuesto Nacional, Rendición de Cuentas y Reactivación Económica.

En el artículo 1° se exceptúa de la prohibición de ingreso a la Administración Pública vigente hasta el año 2015, a los cargos técnicos del Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable", del Ministerio de Educación y Cultura. Se busca por esta norma salvaguardar la posibilidad de llenar las vacantes que se vayan produciendo en dicho Instituto.

El artículo 2° deroga el artículo 59 de la Ley de Rendición de Cuentas. Esta norma refería a una disposición muy inconveniente, en el sentido de que los funcionarios sometidos al régimen de excedencia quedaban eximidos de asistir a su lugar de trabajo. Agréguese a esto que, por ende, también quedaban eximidos de trabajar. Lo señalado no resiste mucho análisis. Este artículo 2° deroga el 59 y, aunque no hubiera sido necesario, declara aplicable al tema en cuestión lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, sobre funcionarios públicos, que fija normas racionales a estos efectos. Se ha indicado el Capítulo V de esa ley en su totalidad, titulado "Redistribución y Adecuación", no porque sean todos exactamente aplicables a la situación prevista, sino porque contienen la solución para estos funcionarios públicos, mientras en su calidad de excedentes no se les designe en otro destino. Esta derogación que se propone cuenta con la opinión favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

En el artículo 3° se modifica el artículo 135 de la Ley de Rendición de Cuentas. En dicha norma se transfería la Escuela de Sanidad Dr. José Scosería, del Ministerio de Salud Pública al Consejo de Educación Técnico-Profesional de la ANEP. Por la norma proyectada la transferencia será a la Universidad de la República. Esto permitirá que los auxiliares de enfermería se formen junto con los licenciados en enfermería y las nurses en el Instituto Nacional de Enfermería, que se encuentra asimilado a una Facultad, obteniéndose beneficios para el futuro trabajo en equipo que necesariamente desarrollarán en los ámbitos de la salud, derivados del conocimiento y la interrelación que genera el haber cursado todos los estudios en el mismo centro. Esta unificación generará una mejora en la prestación de los servicios de salud.

Por el artículo 4° se deroga el inciso segundo del artículo 77 de la última Ley de Rendición de Cuentas, norma notoriamente inconstitucional que permitía al Poder Ejecutivo establecer los horarios de funcionamiento de los Gobiernos Departamentales, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los demás Poderes del Estado.

El artículo 5° extiende el plazo de la facultad conferida al Ministerio de Deporte y Juventud para regularizar al personal contratado bajo el régimen de "cachet".

Por el artículo 6° se deroga el artículo 73 de la Ley N° 17.556, que creó determinadas causales de destitución, entre las que se destaca que los funcionarios del Estado incurrirán en ineptitud u omisión cuando durante dos años consecutivos obtengan, al ser evaluados, una calificación inferior a satisfactorio o acumulen diez faltas injustificadas al año. En la calificación de uno a cinco que existe hoy, equivale a ser calificado con menos de tres. La práctica demuestra que para el Tribunal de Evaluación es muy difícil apartarse de la calificación que efectúa el jefe de oficina, razón por la cual le estaríamos dando a éste un poder inmenso sobre la continuidad laboral de sus dependientes, que antes de la vigencia de la norma que se pretende derogar afectaba exclusivamente los ascensos futuros.

El artículo 7° devuelve al Instituto Nacional de Oncología su calidad de tal, derogando la norma por la cual se lo pasó a Servicio.

El artículo 8° habilita a las radios del interior del país que tienen un área de servicio con cobertura en el centro de la ciudad capital departamental, a que puedan trasladarse a dicha ciudad. La norma no cambia el área de cobertura autorizada, simplemente permite abaratar costos a las radios, ya que por este artículo podrán unificar en un mismo local las antenas emisoras con los estudios, evitando los mayores gastos en alquiler, luz, vigilancia y demás que significa tener una duplicación de locales.

El artículo 9° es una norma interpretativa orientada a evitar las pérdidas de puestos de trabajo que se están generando al tiempo de renovarse contratos de obra o servicio, y constatarse que la persona cuyo contrato se pretende renovar, se encuentra incluida en la prohibición establecida por el artículo 9° de la Ley N° 17.556, que impide al Estado contratar a quienes habiendo sido funcionarios públicos, se hubieran acogido a los beneficios jubilatorios. Dicha prohibición fue entendida por muchos señores legisladores al tiempo de su votación como rigiendo para las futuras contrataciones del Estado. Sin embargo, los servicios jurídicos la aplican en los casos de renovaciones de contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma prohibitiva, situación que nos obliga a dictar una ley interpretativa, tendente a evitar las situaciones de injusticia que se están generando.

Por el artículo 10 se deroga el artículo 66 de Ley de Reactivación Económica, que confirió al Poder Ejecutivo la potestad

de fijar precios máximos a los servicios que prestan las agencias marítimas, en los casos que la falta de competencia afecte los costos del comercio exterior. La Comisión ha entendido que para el caso de que los agentes marítimos fijen precios concertados, corresponde recurrir a las normas vigentes en materia de defensa de la competencia, votadas durante la presente Legislatura.

Por lo expuesto, la Comisión aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 30 de abril de 2003.

GABRIEL PAIS
Miembro Informante
WASHINGTON ABDALA
NELSON BOSCH
RUBEN H. DÍAZ
ROBERTO CONDE, con salvedades.
DOREEN JAVIER IBARRA, con salvedades.
LUCÍA TOPOLANSKY, con salvedades.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 27 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"Exceptúase de la prohibición de ingresar a la Administración Pública hasta el año 2015 a las personas con discapacidad amparadas en el artículo 42 de la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, y a las designaciones en cargos técnicos del Instituto de Investigaciones Biológicas 'Clemente Estable' del Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 2º.- Derógase el artículo 59 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002. Será aplicable a lo reglado en el Capítulo V (Redistribución y Adecuación) de la ley referida, lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 135 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, sustituyendo en el mismo la referencia al "Consejo de Educación Técnico-Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública", por la de "Universidad de la República". En todos los demás queda vigente la norma de referencia.

Artículo 4º.- Derógase el inciso segundo del artículo 77 (horario único) de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

Artículo 5º.- Extiéndase la facultad conferida al Ministerio de Deporte y Juventud por el artículo 429 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, hasta el 31 de mayo de 2002.

A tales efectos el Poder Ejecutivo habilitará los créditos necesarios en el grupo 0, previo informe de la Contaduría General de la Nación, hasta un monto adicional máximo anual de \$ 1.000.000 (pesos uruguayos un millón).

Artículo 6º.- Derógase el artículo 73 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

Artículo 7º.- Agrégase al artículo 131 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, la excepción de la unidad 008, Instituto Nacional de Oncología y en consecuencia decláranse descaecidos los decretos y resoluciones dictados en función de su condición de Servicio.

Artículo 8º.- Las emisoras de amplitud modulada y frecuencia modulada instaladas en el interior del país que tengan, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados, un área principal de servicio cuya cobertura comprenda el centro de la ciudad capital departamental, podrán ser trasladadas a su solicitud, a esa ciudad capital departamental. En ningún caso el hecho del traslado podrá

significar disminución de cobertura del área de servicio a su cargo.

Artículo 9º.- Declárase con carácter interpretativo que las contrataciones o modificaciones de contratos celebradas o financiadas por el Estado con personas que, habiendo revestido el carácter de funcionarios públicos, se hubieran acogido como tales al beneficio jubilatorio, no se encuentran comprendidas en la prohibición dispuesta por el artículo 9º de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en tanto el vínculo contractual original sea anterior a la vigencia de la citada norma legal.

Artículo 10.- Derógase el artículo 66 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002.

Sala de la Comisión, 30 de abril de 2003.

GABRIEL PAIS
Miembro Informante
WASHINGTON ABDALA
NELSON BOSCH
RUBEN H. DÍAZ
ROBERTO CONDE, con salvedades.
DOREEN JAVIER IBARRA, con salvedades.
LUCÍA TOPOLANSKY, con salvedades.

A P É N D I C E

Disposiciones referidas

—

LEY N° 17.556, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2002

Artículo 27.- Extiéndese hasta el 25 de abril de 2015, el plazo previsto en el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

1°

Exceptúase de la prohibición de ingresar a la Administración Pública hasta el año 2015 a las personas con discapacidad, amparadas en el artículo 42 de la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989.

LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996

Artículo 20.- Extiéndese de tres a diez años el plazo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995.

LEY N° 16.697, DE 25 DE ABRIL DE 1995

Artículo 32.- Por el plazo de tres años, a contar de la aprobación de la presente ley queda suspendida la facultad conferida por el inciso segundo del literal B) del artículo 1° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Por el mismo período las contrataciones amparadas por el artículo 4° de la referida norma sólo podrá realizarse previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y en carácter de eventuales o zafrales por el plazo máximo que autorice la misma.

LEY N° 16.095, DE 26 DE OCTUBRE DE 1989

Artículo 42.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales, están obligados a ocupar personas impedidas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción mínima no inferior al cuatro por ciento de sus vacantes. Tales impedidos, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que prevé la legislación laboral aplicable a todos los funcionarios públicos, sin perjuicio de la aplicación de normas diferenciadas cuando ello sea estrictamente necesario.

1°

La Oficina Nacional del Servicio Civil controlará el cumplimiento de esta disposición.

LEY N° 17.556, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2002

Artículo 59.- Los funcionarios excedentarios quedarán eximidos del deber de asistencia a su lugar de trabajo, salvo en el caso de pase anticipado y en los casos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990. El tiempo transcurrido en esta situación no generará derecho a licencia.

2°

LEY N° 16.127, DE 7 DE AGOSTO DE 1990

Artículo 26.- Podrán solicitar su inclusión en la nómina de personal a redistribuir, los funcionarios dependientes de los órganos o entes citados en el artículo 16 que acrediten:

- 1) Que reúnen las condiciones necesarias para ocupar un cargo o función contratada de los escalafones "A" (Técnico Profesional) y "B" (Técnico) previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 3° y 4° de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, poseedores de títulos habilitantes que no constituyan requisito para desempeñar el cargo o función en el que revistan y cuyos conocimientos no pudieran ser debidamente aplicados en el organismos donde cumplen funciones.
- 2) Que poseen conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar cargos o funciones de los escalafones "D" (Especializado) y "E" (Oficios) previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley N° 15.809 y que no los puedan aplicar debidamente en la institución donde prestan servicios.

Artículo 28.- Deberán ser incluidos en la nómina de personal a redistribuir a su solicitud, los funcionarios cónyuges de funcionarios públicos, que, por razones de servicio, desempeñen tareas en localidades diferente y deseen prestar servicios en la misma localidad.

2°

Artículo 19.- El funcionario incluido en la nómina de personal a redistribuir deberá continuar trabajando en el organismo donde ha sido declarado excedente, o permanecer a la orden en caso de suspensión o supresión del servicio, hasta que comience a prestar funciones en su nuevo destino.

La Oficina Nacional del Servicio Civil instrumentará los mecanismos necesarios para que el funcionario pase a desempeñar tareas en el organismo que ha aceptado sus servicios, previamente a la resolución de incorporación.

LEY N° 17.556, DE 7 DE AGOSTO DE 1990

Artículo 135.- Suprímese en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", programa 005 "Administración del Subsidio para la Atención Médica", la unidad ejecutora 067 "Escuela de Sanidad Dr. José Scosería".

3°

Transfiérense al Consejo de Educación Técnico-Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública los cargos y funciones contratadas así como los créditos presupuestales correspondientes a la unidad ejecutora suprimida por el inciso anterior.

Asimismo, transfiérense a dicho organismo los recursos de afectación especial y los créditos financiados con cargo a los mismos, y el inmueble ubicado en Montevideo empadronado con el N° 3424 perteneciente al Ministerio de Salud Pública.

La presente norma será reglamentada por el Poder Ejecutivo, quedando facultada la Contaduría General de la Nación a efectuar las trasposiciones de créditos necesarias al efecto.

Artículo 77. (Horario único).- La Oficina Nacional del Servicio Civil coordinará con la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral, el establecimiento de un horario único de las oficinas y un horario mínimo de atención al público, salvo situación especial que, para una mejor atención de los usuarios y por razones de mejor servicio, establezca la reglamentación correspondiente.

4°

Los demás Poderes del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo
referente

y los Gobiernos Departamentales fijarán horarios únicos de funcionamiento de sus dependencias en coincidencia a los que se establezcan para la Administración Pública.

LEY N° 17.296, 21 DE FEBRERO DE 2001

Artículo 429.- Los becarios, personal que trabaja en el Ministerio de Deporte y Juventud en régimen de "cachet" y toda otra persona, que a juicio de dicha Secretaría hayan demostrado especiales condiciones de capacidad, contratación a las tareas encomendadas, podrán ser contratados en funciones equivalentes al último grado y serie de cada escalafón. Para el caso de que las remuneraciones que perciban sean superiores a la correspondiente al puesto asignado, quedarán como compensaciones personales, las cuales serán absorbidas por futuras regularizaciones de su situación funcional.

5°

Este régimen se aplicará para aquéllas personas que al 1° de setiembre de 2000 se encontraren prestando funciones en las dependencias que hoy integran el Ministerio de Deporte y Juventud de acuerdo al artículo 81 y siguientes de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000.

Se faculta al Poder Ejecutivo a transferir y a habilitar los créditos necesarios en el grupo 0 previo informe de la Contaduría General de la Nación hasta un monto máximo anual de \$ 7.000.000 (siete millones de pesos uruguayos).

LEY N° 17.2453, DE 29 DE JUNIO DE 2000

Artículo 81.- Créase el Ministerio de Deporte y Juventud, que se incorporará al Presupuesto Nacional como el Inciso 15.

LEY N° 17.556, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2002

Artículo 73. (Reglamentación de causales de destitución).- A partir de la vigencia de la presente ley, los funcionarios del Estado incurrirán en ineptitud u omisión cuando durante dos años consecutivos obtengan una calificación inferior a satisfactorio en la evaluación correspondiente, acumulen 10 faltas injustificadas al año o efectúen registros en los mecanismos de control de asistencia pertenecientes a otros funcionarios.

6°

Artículo 131.- Las actuales unidades ejecutoras de la Administración de los Servicios de Salud del Estado designadas como Institutos, pasarán a denominarse Servicios en las especialidades de que se trate, con excepción de la unidad ejecutora 010 Instituto Nacional de Reumatología, que, manteniendo su condición, pasará a denominarse "Instituto Nacional de Reumatología Prof. Dr. Moisés Mizraji", y el Instituto Nacional de Traumatología.

7°

Artículo 9°.- El Estado no podrá celebrar o financiar contratos de cualquier naturaleza que impliquen de alguna forma la prestación de un servicio de carácter personal con quienes, habiendo revestido el carácter de funcionarios públicos, se hubieren acogido como tales al beneficio jubilatorio.

9°

Exceptúanse de esta prohibición aquellas contrataciones que tengan por objeto la prestación de servicios de docencia directa en organismos de enseñanza pública.

Derógase el inciso quinto del artículo 35 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974.

LEY N° 14.189, DE 30 DE ABRIL DE 1974

Artículo 35.- El cese de los funcionarios con derecho a jubilación de más de setenta años de edad, será obligatorio. Los casos contemplados por leyes especiales se regirán por lo establecido en las mismas. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco de Previsión Social, podrá reducir hasta sesenta y cinco años e obligatorio establecida en el inciso anterior, de buena administración lo determinen.

Las modificaciones a la edad de cese obligatorio que disponga el Poder Ejecutivo entrarán en vigencia noventa días a fecha de la resolución que las establezca y n período no menor de dos años, computado a partir de la fecha de su vigencia.

No quedan comprendidos en lo dispuesto precedentemente, los funcionarios que ejerzan o resulten electos o designados para cargos electivos y/o políticos, ni aquellos que tengan limitada la duración de sus mandatos o la edad por la Constitución de la República.

Facúltase al Poder Ejecutivo para prorrogar el cese obligatorio que se establezca, para los casos de funcionarios cuya permanencia en los cargos sea conveniente para la buena marcha de los servicios.

LEY N° 17.555, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2002

Artículo 66.- Facúltase al Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de los organismos competentes en la materia, a fijar precios máximos para los servicios prestados por las agencias marítimas a las personas físicas o jurídicas nacionales, en los casos que la falta de competencia afecte los costos del comercio exterior del país.

10